

- Orden de 14 de febrero de 1997. M. de Sanidad y Consumo. Medicamentos. «Se establecen determinados requisitos en la prescripción y dispensación de fórmulas magistrales y preparados oficiales para tratamientos peculiares». (BOE de 26 de febrero de 1997).
- Real Decreto 1.599/1997, de 17 de octubre. M. de Sanidad y Consumo. «Sobre productos cosméticos».
- Ley 66/1997, de 30 de diciembre, por la que se crea y regula la Agencia Española del Medicamento.

### 7.3. Legislación Comunidades Autónomas

- Castilla-La Mancha. Ley de 26 de diciembre de 1996, de ordenación del Servicio Farmacéutico de Castilla-La Mancha (BOE de 24 de febrero de 1997).
- Catalunya. Ordre, 20 de febrero de 1991. «Reguladora de los tratamientos que contempla el R. D. 75/1990, de 19 de enero, regulador del tratamiento con opiáceos de personas dependientes». (DOGC de 4 de marzo de 1991).
- Catalunya. Llei 10/1991, de 10 de mayo. «De modificación de la Llei 20/1985, de prevención y asistencia en materia de substancias que pueden generar dependencia». (DOGC de 22 de mayo de 1991).
- Catalunya. Llei 31/1991, de 13 de diciembre. «De ordenación farmacéutica de Catalunya». Corrección de errores en DOGC de 21 de octubre de 1992 y 13 de noviembre de 1992. (DOGC de 8 de enero de 1992).
- Catalunya. Ordre, 8 de octubre de 1993. «Se incluyen ciertos principios activos en la relación de medicamentos veterinarios que necesitan prescripción para su comercialización». (DOGC de 29 de octubre de 1993).
- Catalunya. Reial Decret 1.047/1997, de 27 de junio. Traspaso de funciones y Servicios de la administración del Estado a la Generalitat de Catalunya en materia de ejecución de la legislación sobre productos farmacéuticos». (DOGC de 4 de agosto de 1997).
- Extremadura. Ley de 25 de julio de 1996, de regulación de la atención farmacéutica (BOE de 9 de agosto de 1996), modificada por Ley de 16 de enero de 1997 (BOE de 5 de marzo de 1997).
- Murcia. Ley de 28 de mayo de 1997, de Ordenación Farmacéutica (BOE de 15 de octubre de 1997).
- País Vasco. Ley de 17 de julio de 1994, de Ordenación Farmacéutica (BOPV de 15 de julio de 1994).

## Requisitos de la obligación cambiaria en el Juicio ejecutivo

POR

JOSE BONET NAVARRO

Doctor en Derecho.  
Universitat de València

SUMARIO: I. LIQUIDEZ: PETICIÓN DE CANTIDAD DE DINERO DETERMINADA. 1. La liquidez en materia cambiaria como requisito, en principio, de carácter procesal. 2. La liquidez de la obligación como requisito de carácter sustantivo en materia cambiaria. 3. La emisión de pagaré en blanco como manera de soslayar las exigencias previstas para la ejecutividad de las pólizas de crédito. —II. CANTIDAD MÍNIMA DE 50.000 PESETAS. —III. VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO.

Conforme al artículo 1.429-4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, son «títulos ejecutivos» la letra de cambio, el cheque y el pagaré en los términos establecidos en la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque. A su vez, el artículo 68 de esa última Ley somete el ejercicio de la «acción» cambiaria en Juicio ejecutivo al procedimiento establecido en la LEC, es decir, aunque con la previsión de algunas particularidades (1), remite al regulado en los artículos 1.429 y siguientes de la LEC. Por ello deberán concurrir los presupuestos generales del mismo y, en especial, los requisitos del artículo 1.435 de la LEC (2), pero en materia cambiaria se

(1) Por ejemplo, que el embargo, conforme al artículo 68 de la LCCH, pueda ser levantado condicionalmente. Véase MUÑOZ SABATÉ, L., *El levantamiento condicional de embargo en el proceso ejecutivo cambiario*, en Revista Jurídica de Catalunya, 1986, pp. 323-6; BONET NAVARRO, J., *El levantamiento condicional del embargo en el juicio ejecutivo cambiario*, en Lanes 4.30, número 209, abril 1997, pp. 23-30.

(2) Los estudios sobre el artículo 1.435 de la LEC son muy numerosos, si bien centrados normalmente en la constitucionalidad de su párrafo cuarto. Véanse, entre otros, BONARDELL LENZANO, R., *La determinación de la liquidez de la deuda reclamable en los procedimientos ejecutivos derivados de*

plantean algunas particularidades de las que nos vamos a ocupar en estas páginas. Así pues, objeto de este trabajo es, en concreto, el estudio de los requisitos de liquidez, cuantía mínima y vencimiento de la obligación cambiaria. Por tanto, aunque también formen parte del ámbito de conocimiento judicial en el despacho ejecutivo, no tratamos en este momento los requisitos de exigibilidad de la obligación, esto es, los presupuestos del ejercicio de las distintas «acciones» cambiarias (constancia de las partes en el título valor en los documentos adjuntos, y regularidad formal de sus correspondientes declaraciones cambiarias).

## I. LIQUIDEZ: PETICIÓN DE CANTIDAD DE DINERO DETERMINADA

### 1. La liquidez en materia cambiaria como requisito relativo a la obligación documentada en el título valor

La posible iliquidez a la que se refiere el artículo 1.435 de la LEC no es la que deriva de la obligación extracambiaria o causal, sino la documentada en la letra de cambio, el pagaré y el cheque. Una hipotética «iliquidez» de la obligación subyacente no forma parte del ámbito de control judicial en el despacho ejecutivo, sino que, en su caso, podrá ser alegada por el deudor con base en el párrafo 1.º del artículo 67 de la LCCH, como excepción personal. En ese sentido la Sentencia de la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 3 de diciembre de 1991 (3), advierte que «la iliquidez de la cantidad señalada del título iría en contra de la excepción establecida en su artículo 1.º apartado segundo siendo de observar no obstante que la iliquidez alegada por el demandado no alude a la can-

contratos bancarios, en Cuadernos de Derecho y Comercio (CDC), 1987, pp. 134-53; MARTÍNEZ PARDO, V., *La liquidez de créditos (artículo 1.435, párr. 4.º de la LEC)*, en La Ley, 3, 1989, pp. 880-7; DE LA OLIVA SANTOS, A., *Nuevas consideraciones sobre el artículo 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: iliquidez de los créditos bancarios en el juicio ejecutivo*, en La Ley, 3, 1989, pp. 998-1001; SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., *El artículo 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el principio constitucional de la igualdad*, en Revista de Derecho Bancario y Bursátil (RDBB), 1991, pp. 799-820; DÍAZ MORENO, A., *La constitucionalidad del penúltimo párrafo del artículo 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 14/1992 de 10 de febrero)*, en La Ley, 3, 1992, pp. 833-53; ORTIZ NAVACERRADA, S., *Título ejecutivo y liquidez de las pólizas de crédito a efectos del despacho de ejecución*, Granada, 1992; GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, N., *La constitucionalidad del artículo 1.435-4.º de la Ley*, en Cuadernos de Jurisprudencia, 1, 1992, p. 9; NIETO CAROL, V., *La liquidez de los contratos bancarios. El artículo 1.434-4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, en La Ley, 1, 1993, pp. 1012-33; MARCOS COS, J. M., *Juicio ejecutivo y liquidez de las pólizas de apertura de crédito y de préstamo*, en CDC, 1993, pp. 145-72; RODRÍGUEZ ADRADOS, A., *La notificación del artículo 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil realizada por corredor de comercio*, en La Ley, 1993, pp. 1034-40; SÁNCHEZ MIGUEL, M. C., *Pólizas de préstamo. Especial referencia a la liquidez*, en RDBB, 1994, pp. 463-81; FERNÁNDEZ LÓPEZ, J. M., e ILLESCAS RUS, A. V., *Artículo 1.435*, en «Ley de Enjuiciamiento Civil» (dir. rec. ALBÁCAR LÓPEZ), Madrid, 1994, pp. 1.295-301; OCHOA MONZÓ, V., *De nuevo sobre el artículo 1.435-4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Comentario a la STC 14/1995, de 3 de octubre)*, en RDBB, 1996, pp. 791-806; CASTILLEJO MANZANARES, R., *El juicio ejecutivo basado en pólizas bancarias*, Valencia, 1996, pp. 193-294.

(3) En Revista General de Derecho (RGD), 1993, pp. 2561-2.

idad resultante de los propios títulos ejecutivos, que es a la que hace referencia el artículo 1.467-2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino a la de las relaciones integrantes de la provisión de fondos, cuestión anteriormente examinada y rechazada, por cuanto no se admite que integran una remesa de mercancías en depósito para liquidación posterior con devolución de los sobrantes».

Por su parte, que se trate de una excepción de carácter procesal (basada en el artículo 1.435 de la LEC) o que se trate de una excepción material (artículo 67.2.2.ª de la LCCH en cuanto suponga falta de formalidades del título; o artículo 67.1 de la LCCH en cuanto suponga irregularidades en la obligación causal) puede tener en ocasiones importantes consecuencias:

a) Respecto a la prueba (tendrá un tratamiento procesal diverso si se deduce o no directamente del propio título valor). Se trate de excepción procesal (requisitos del artículo 1.435 de la LEC) o se trate de excepción material cambiaria (requisitos formales del título valor), la liquidez o iliquidez se deducirá directamente del título valor. En cambio, si se trata de irregularidades de la obligación causal será el demandado que alegue el motivo, sin perjuicio del principio de facilidad y normalidad probatoria (4), quien tendrá que probar la posible iliquidez.

b) En cuanto a los efectos materiales y económicos del pronunciamiento. Si se trata de una excepción procesal corresponderá un pronunciamiento de nulidad; en cambio, si se trata de excepción material, procederá una sentencia de «no ha lugar a dictar sentencia de remate». El pronunciamiento sobre costas será distinto conforme al tenor literal del artículo 1.473 de la LEC *in fine*.

c) En relación al ámbito personal frente al que podrá formularse la correspondiente excepción. Si se refiere a la obligación causal solamente podrá ser alegada frente al enlazado directamente por la obligación causal extracambiaria o frente al tercero que actuó «a sabiendas en perjuicio del deudor». Ello ha de ser así puesto que la posible iliquidez de la obligación es cuestión ajena al crédito cambiario que sustenta la acción cambiaria ejecutiva. Así, en buena sistemática, deberá someterse al mismo régimen que corresponde a las cuestiones ajenas a ese crédito.

### 2. La liquidez de la obligación como requisito de carácter sustantivo en materia cambiaria

Como hemos visto, en principio puede parecer que se trata de una cuestión de relevancia meramente procesal, no obstante, la exigencia de liquidez se encuentra íntimamente ligada a la establecida por el apartado 2.º de los artículos 1, 94 y 106 de la LCCH. De hecho, como hemos visto, la obligación a la que se refiere el artículo 1.435 de la LEC no puede ser otra más que la documentada en el título valor, y la forma de documentación viene expresamente prevista en la Ley Cambiaria. En ese sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, de 5 de octubre de

(4) Véase MONTERO AROCA, J., *Provisión de fondos y carga de la prueba en el juicio ejecutivo cambiario*, en «Trabajos de Derecho Procesal», Barcelona, 1988, pp. 399-409.

1993 (5), afirma que «la liquidez de la deuda derivada de su propia consignación en el pagaré, título que asimismo determina la fecha de su vencimiento, razones que, sin necesidad de mayores argumentos, determinan la desestimación en el recurso del resto de las excepciones alegadas, ya que la autonomía de aquel documento impide caer en la confusión que sufren los apelantes al confundir la liquidez y vencimiento del título que es objeto de ejecución con las del contrato subyacentes».

La forma en que debe efectuarse esa documentación deberá ser la que se prevé concretamente en los artículos 1, 94 y 106 de la LCCH. Conforme a dichos preceptos, los títulos cambiarios deben contener, entre otras menciones, una promesa o mandato puro y simple de pagar una suma determinada en pesetas o en moneda extranjera convertible admitida a cotización oficial. El objeto de la prestación que se manda o promete no podrá ser más que dineraria. Por tanto, se excluye cualquier otra que se refiera a dar cosa genérica o específica distinta del dinero, así como a hacer o no hacer.

Asimismo, debe tratarse de una cantidad exacta y unitaria en letras o en números. Al respecto de esta exigencia hay que tener presente lo previsto en los artículos 6 y 7 de la LCCH para la letra de cambio y, por remisión del artículo 96 de la LCCH, para el pagaré, así como en los artículos 113 y 115 para el cheque. De esa regulación puede concluirse que la posible indeterminación derivada de la concurrencia de cantidades varias o de la inclusión de intereses no podrá ser relevante porque, de un lado, cuando figuren cantidades distintas en letra y en números tendrá preferencia el importe escrito del primer modo; de otro, si el importe está escrito varias veces por suma diferente, sea en letra o en números, será válida por la cantidad menor; y, en cualquier caso, toda cláusula de intereses se considerará como no escrita, con la sola excepción de que el librador así lo disponga cuando se trate de una letra de cambio o pagaré cuyo vencimiento sea a la vista o a un plazo desde la vista y se indique en el texto del documento el tipo de interés anual. (6)

Además, la suma ha de expresarse en pesetas o moneda extranjera convertible admitida a cotización oficial (7). Podemos concluir que con la actual Ley Cambiaria (artículos 1, 2, 94, 95, 106 y 107 de la LCCH en relación al artículo 1.429-4 de la LEC) y el fortalecimiento del rigor formal de los títulos ejecutivos que representa, a pesar de mantenerse en la actualidad algunas opiniones en contra (8), especialmente

(5) En RGD, 1994, pp. 6.271-3.

(6) Sobre esta materia, puede verse MORÁN BOVIO, D., *Los intereses por el aplazamiento cambiario*, en RDBB, 1987, pp. 263 y ss.

(7) Véase BONET NAVARRO, J., *La falta de mención de la moneda en los títulos ejecutivos cambiarios. Comentario a la S. Sec. 8.ª AP Valencia, de 28 de octubre de 1991*, en RGD, 1993, pp. 7279-98.

(8) Entre otros, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Cambiaria, TIRADO SUÁREZ, F. J., *Reflexiones sobre las letras de cambio sin expresión de la moneda de pago* (Comentario jurisprudencial múltiple), en RDBB, 1982, pp. 881-91. En la actualidad, por todos, VICENT CHULIÁ, F., *Compendio crítico de Derecho Mercantil*, II, Barcelona, 1992, p. 643; IGLESIAS PRADA, J. L., *El libramiento de la letra de cambio*, en «Derecho Cambiario. Estudios sobre la Ley Cambiaria y del Cheque», (coor. MENÉNDEZ), Madrid, 1992, pp. 399-40; VÁZQUEZ BONOME, A., *Tratado de Derecho Cambiario. Letra, pagaré y cheque*, 2.ª ed., Madrid, 1993, pp. 102-3.

por parte de la jurisprudencia (9), a nuestro juicio, si no se expresa la denominación de la moneda el título valor no cumple las previsiones de la Ley Cambiaria (10). De modo que, entendemos, existen méritos suficientes para excluir la consideración de título valor cambiario al documento en el que se omite la expresión de la especie monetaria. En definitiva, con un documento en estas condiciones es inadmisibles cualquier despacho de «ejecución», además, en ningún caso podrá dictarse sentencia de remate si ese despacho se produjera erróneamente.

Por su parte, la especie monetaria, conforme a los artículos 1, 94 y 106 de la LCCH, puede expresarse en pesetas o también en moneda extranjera. En este último caso, la obligación es líquida (11), pero a los efectos de poder despacharse «ejecución», como requisitos añadidos (12), será necesario que la moneda extranjera sea convertible admitida a cotización oficial y que la operación de pago en moneda extranjera esté permitida legalmente o autorizada administrativamente (13). IGLESIAS PRADA (14)

(9) La jurisprudencia viene considerando igualmente que cabe presumir pesetas en caso de omisión de la moneda en los títulos valor cambiarios creados en España, librados por español y en la que son españoles los demás intervinientes en la cambiaria (entre las más recientes, SAP Badajoz, 17 de noviembre de 1995, en RGD, 1996, p. 10927; SAP, Secc. 1.ª, Barcelona, 15 de febrero de 1996, en RGD, 1996, p. 8.985; SAP, Secc. 8.ª, Madrid, 14 de octubre de 1996, en RGD, 1996, p. 13512).

(10) Vigente el Código de Comercio, ya defendía esta posición HERNÁNDEZ JUAN, D., *Letra de Cambio*, I, Barcelona, 1997, 1, 1, 2 p. 2. Actualmente, entre otros, GARCÍA LUENGO, R., y SOTO VÁZQUEZ, R., *El nuevo régimen jurídico de la letra de cambio en la doctrina y en la jurisprudencia*, Granada, 1986, p. 20; SOTO VÁZQUEZ, R., *Manual de oposición cambiaria*, Granada, 1992, p. 324; PÉREZ VALENZUELA, J., *Más meditaciones sobre una contrarreforma en la oposición cambiaria*, en RGD, 1990, p. 1372-7; GARCÍA GIL, F. J., *Jurisprudencia cambiaria*, Pamplona, 1990, pag. 3; SENES MOTILLA, C., *Las obligaciones en moneda extranjera. Su tratamiento procesal*, Madrid, 1990, p. 159. PACHECO CIFUENTES, A., *La omisión de la moneda en la letra de cambio. Influencia en su valor como título ejecutivo. Necesidad de introducción de un recurso para unificación de doctrina en el ámbito civil*, en Actualidad y Derecho, 1, 1994, pp. 1-8. Por su parte, en el fundamento tercero de la Sentencia de la Audiencia Provincial, Secc. 4.ª, Palma de Mallorca, de 14 de abril de 1992, en RGD, 1993, pp. 971-2, se resumen los argumentos a favor de la tesis de mantener que la mención expresa de la moneda es esencial para que los títulos ejecutivos tengan fuerza ejecutiva.

(11) Véase SENES MOTILLA, C., *Consideraciones sobre la fuerza ejecutiva de la letra de cambio y el juicio ejecutivo cambiario*, en Justicia, 1989, p. 883, así como la doctrina que esta autora cita en la nota 12.

(12) Considera CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Procesos Civiles Especiales*, (con GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V.), Madrid, 1996, p. 89, que «tras la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, operada en 1984, no cabe admitir excusas o pseudo-argumentos para mantener la iliquidez de las obligaciones a entregar una suma determinada de dinero en moneda extranjera... la convertibilidad es, por demás, un requisito funcional del proceso ejecutivo, que como es fácil comprender, se estructura y está pensado bajo el patrón-moneda peseta, hasta el punto que no cabría seguirlo (no sólo en la fase declarativa sino también en la ejecutiva) si no se hiciera la conversión de la moneda extranjera a moneda nacional». Con anterioridad, este mismo autor ya había mantenido esa opinión, primero, en *La deuda en divisa extranjera y el juicio ejecutivo*, en Justicia, II, pp. 57-64; después, en *Artículo 1.435*, en «Comentarios a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil» (con otros), Madrid, 1985, pp. 699 y ss.

(13) Véase MONTERO AROCA, J., *Derecho Jurisdiccional*, II, (con ORTELLS, GÓMEZ COLOMER y MONTÓN), Valencia, 1997, p. 594-5.

(14) IGLESIAS PRADA, J. L., *El libramiento de la letra de cambio*, en «Derecho Cambiario. Estudios sobre la Ley Cambiaria y del Cheque», (coor. MENÉNDEZ), cit., pp. 398-9, critica esta exigencia básicamente porque: 1.ª) Supone una restricción sin precedente en otros ordenamientos que acogen la regulación ginebrina; 2.ª) No es justificable, desde el punto de vista cambiario, introducir en una mención tan esencial dependencias derivadas de meras decisiones administrativas; 3.ª) La razón de ser del requisito del artículo 1.435 de la LEC no se advierte fácilmente; 4.ª) Injustificada discriminación entre las letras libradas en España y en el extranjero; 5.ª) Se obstaculizan los intercambios internacionales.

afirma sobre el particular que supone «una anómala exigencia que aportará la característica de incertidumbre de toda decisión de la Autoridad monetaria de carácter convencional y naturaleza discrecional, y singularizará desfavorablemente el propio sistema en el conjunto de los de corte ginebrino que el propio legislador reconoce como inspiradores de nuestra ley (15)». Al respecto entendemos que la Ley Cambiaria de 16 de julio, introduce este requisito desconocido por la Ley Uniforme de Ginebra para acomodar los títulos cambiarios a lo previsto en el artículo 1.435-2 de la LEC. Pero lo que verdaderamente se consigue es el efecto diametralmente opuesto. Lo que en la Ley de Enjuiciamiento Civil es un presupuesto del despacho ejecutivo (y, por ello, solamente de una de las dos vías posibles para el ejercicio de la acción cambiaria), se convierte por la Ley 19/1985 en presupuesto para la existencia de la letra de cambio, del pagaré y del cheque (es decir, de la acción cambiaria tanto en vía ejecutiva como declarativa) (16). Así, la Ley Cambiaria y del Cheque ha optado por exigir como requisito constitutivo, a cumplir en el momento de emisión o libramiento, lo que en la Ley de Enjuiciamiento Civil es del pago (convertibilidad y admisión a cotización). De esa forma, una vez creado el título valor cambiario con tales requisitos, la posterior exclusión de los mismos (porque deje de ser convertible o admitida a cotización oficial por autorización legal o administrativa) no afectará a la existencia del crédito cambiario, aunque sí a la eficacia ejecutiva del título valor (17). A la inversa, consecuentemente, si un documento cambiario en el momento de emisión no cumple los repetidos requisitos de convertibilidad y admisión a cotización el título será inexistente o nulo y, por lo tanto, no sería exigible aunque en el momento del pago sí se cumpliera. Desde la perspectiva del artículo 1.435 de la LEC, en relación al 47 de la LCCH, esta consecuencia es tan absurda como puede serlo convertir un requisito de la obligación a los efectos ejecutivos en otro del «nacimiento» del título valor. Si observamos las consecuencias que derivan de ello podemos corroborar esa afirmación. Así, atendido lo previsto por el artículo 99 de la LCCH no es lo mismo que un título existente en el que falte el requisito no pueda

(15) Para autores como GARCÍA LUENGO, R., y SOTO VÁZQUEZ, R., *El nuevo régimen jurídico de la letra de cambio en la doctrina y en la jurisprudencia*, cit., p. 172-3, es lógico que la especie pactada se encuentre admitida a cotización oficial. Según entiende SENÉS MOTILLA, C., *Las obligaciones en moneda extranjera*, cit., p. 158, nada hay de extraño en esta exigencia, en cuanto: a) Son conformes con el privilegiado régimen procesal (ejecución sin previo declarativo); b) Se erigen en presupuestos materiales del artículo 99.1 de la LCCH; no difiere su tratamiento en el Ordenamiento jurídico español, concretamente en orden a la modalidad de pago y a su eventual reclamación en sede jurisdiccional.

(16) Sobre la distinción y autonomía entre la obligación causal y cambiaria con independencia, esta última de la vía ejecutiva o declarativa puede verse VICENT CHULIÁ, F., *Compendio crítico de Derecho Mercantil*, cit., pp. 636-8.

Por otra parte, sin que ello signifique que las críticas realizadas desde una perspectiva procesal al respecto de la duplicidad de juicios declarativos no sean muy razonables. Véase FERNÁNDEZ LÓPEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, IV, (con DE LA OLIVA SANTOS), Madrid, 1992, reimpresión 1994, pp. 74-5.

(17) En ese sentido IGLESIAS PRADA, J. L., *El libramiento de la letra de cambio*, cit., p. 398. En contra, URÍA, R., *Derecho Mercantil*, Madrid, 1991, p. 912; También SENÉS MOTILLA, C., *Las obligaciones en moneda extranjera*, cit., p. 158. Consideran ambos autores que tales requisitos deberán estar cumplidos en el momento de presentación de la letra al pago por aplicación analógica del artículo 12 de la LCCH para las letras en blanco.

servir para iniciar Juicio ejecutivo concretamente en España (que sería la consecuencia del incumplimiento de lo previsto en el artículo 1.435 de la LEC), que un documento constituido en España no sirva para nada porque no exista o sea nulo por no haberse cumplido lo exigido en los artículos 1, 94 ó 106 de la LCCH.

Puede decirse que si la Ley Cambiaria pretendía acomodarse a las normas procesales, esta exigencia nunca debía haberse incluido en una Ley como la Cambiaria, y mucho menos como requisito esencial para la constitución del título valor. Todo porque, como hemos señalado, las consecuencias de su infracción no son exactamente las mismas y, además, por tratarse de una exigencia innecesaria al contarse ya con una regulación aplicable en sede adecuada. En todo caso, bastaba con la previsión del artículo 47 de la LCCH a efectos de pago.

Puede concluirse, desde un punto de vista práctico, que cuando la cantidad se haya determinado en moneda extranjera, la exigencia de convertibilidad y admisión a cotización oficial será como mínimo doble: 1.º) Si no en el instante de la creación del título sí al menos en el del vencimiento, bajo pena de nulidad o inexistencia de la letra, del pagaré o del cheque (artículos 1, 94 y 106 de la LCCH); 2.º) En el mismo momento que se pretenda el despacho de ejecución con base en los mismos. Si falta el requisito, la consecuencia será la privación de fuerza ejecutiva en España (artículo 1.435 de la LEC en relación a los artículos 47 y 99 de la LCCH).

Como venimos advirtiendo, la Ley 19/1985, de 16 de julio está incorporando, como requisito de «existencia» del título valor cambiario (18), lo que en la Ley de Enjuiciamiento es un «simple» requisito de ejecutividad. Es más, todavía la Ley Cambiaria restringe la exigencia establecida con carácter general por la Ley de Enjuiciamiento, pues en su tenor literal no cabe incluir todas las cantidades que sin ser estrictamente líquidas podrían asimilarse. Queremos decir que la Ley Cambiaria, si bien reconoce expresamente la posibilidad de reclamar en moneda extranjera (19), excluye aquellos otros supuestos en que las cantidades no se encuentren perfectamente determinadas pero pudieran estarlo fácilmente con una simple operación aritmética.

Con todo, la Ley Cambiaria en modo alguno deroga ni modifica el requisito de liquidez que se prevé con carácter general en la Ley de Enjuiciamiento, sino que, por contra, en cualquier caso lo reproduce en sus propios preceptos todavía, si cabe, con mayores exigencias. En ese sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 3 de diciembre de 1991 (20), al respecto de la inaplicación frente a la acción cambiaria ejecutiva de preceptos de la LEC dispuesta por el último párrafo del artículo 67 de la LCCH, afirma que se trata de una «declaración lógica y explicable si se tiene en cuenta que esas causas generarán normalmente la

(18) Según disponen los artículos 2, 95 y 107 de la LCCH, el documento que carezca de algunos de los requisitos indicados en el artículo precedente, en el que se halla, la promesa o el mandato puro y simple de pagar una suma determinada, no se considerará letra de cambio, pagaré o cheque.

(19) Según FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M. A., RIFA SOLER, J. M., y VALLS GOMBAU, J. F., *El juicio ejecutivo*, Madrid, 1997, p. 953, es también posible, «aunque no sea propiamente 'moneda extranjera', que venga denominada en ECU».

(20) En RGD, 1993, pp. 2561-2.

*inexistencia de la propia letra a tenor de disposiciones de la Ley Cambiaria o en contrarrazón, acomodo en las excepciones que el mismo precepto autoriza, así la iliquidez de la cantidad señalada del título iría en contra de la excepción establecida en su artículo 1.º apartado segundo».*

Ahora bien, sin embargo, el *petitum* de la demanda ejecutiva no tiene por qué coincidir exactamente con la cantidad (de principal) a que se refieren los artículos 1, 94 y 106 de la LCCH y que debe constar formalmente en el título valor. A la pretensión pueden sumarse otras partidas distintas, concretamente, las relativas a intereses y gastos [artículo 58 de la LCCH (21)]. Se podrá tratar, ahora sí, de cantidades parcialmente determinables a través de una sencilla operación matemática [es el caso en que al principal se suman los intereses moratorios del artículo 58.2 de la LCCH (22)]. Intereses estos que incluso pueden ser calculados provisionalmente a efectos del despacho ejecutivo, con sujeción a un ulterior y definitivo cálculo. Todo ello derivado del propio título, y no de la relación material o de fondo que es cuestión distinta.

Así, pues, con la entrada en vigor de la Ley Cambiaria, continúa siendo igualmente admisible este motivo de oposición basado en la iliquidez del título, pero ahora no sólo al amparo de preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino además de la propia Ley Cambiaria en los términos vistos que agrava y amplía el requisito de liquidez, exigiéndolo también en el Juicio ordinario «sobre la misma cuestión» alternativo al ejecutivo (23), en cuanto es requisito de existencia del derecho cambiario y no sólo de ejecutividad.

Cuestión dudosa, por otra parte, es el tipo de resolución que procede si, una vez iniciado el juicio ejecutivo, se estima la alegación relativa a la iliquidez de la obligación. A nuestro juicio, tendrá que ser exactamente la misma a la que procede si se estima la «inexistencia» del crédito cambiario por falta de algún otro requisito esencial (y constitutivo) del título valor cambiario, esto es, en los términos del artículo 1.473 de la LEC, no la sentencia de nulidad, sino la de no haber lugar a dictar sentencia de remate. Todo porque se produce la inexistencia del título valor y, consecuentemente, también la del crédito cambiario del demandado a favor del tenedor. Con las graves consecuencias que tal resolución tendrá con el pronunciamiento en costas que se deriva (artículo 1.473 *in fine* de la LEC) y los efectos que puede tener sobre ulteriores procesos posteriores [según la interpretación que el Tribunal Supremo realiza del artículo 1.479 de la LEC (24)].

(21) El artículo 58 de la Ley Cambiaria permite reclamar: 1.º) El importe de la letra con los intereses indicados en ella conforme al artículo 6 de la misma Ley; 2.º) Los «créditos» de la cantidad anterior desde el vencimiento (interés legal incrementado en dos puntos); 3.º) Los demás gastos, incluidos los de protesto y los de las comunicaciones.

(22) Aunque se trate de intereses moratorios, resultan ser más elevados que los previstos en el artículo 1.108 del Código Civil. Vienen a coincidir cuantitativamente con los intereses procesales del artículo 921 de la LEC.

(23) O también sucesivo, según el tenor literal del artículo 1.479 de la LEC.  
(24) Véase, entre las más recientes, las SSTs, de 12 de abril de 1994 de 13 de octubre de 1992 y 20 de octubre de 1990.

### 3. La emisión de pagaré en blanco como manera de soslayar las exigencias previas para la ejecutividad de las pólizas de crédito

El problema sobre la liquidez de los contratos mercantiles de préstamo, crédito o descuento, a los que se refiere el párrafo 4.º del artículo 1.435 de la LEC (25), tiene su reflejo en materia cambiaria. Ello es consecuencia de una práctica cada vez más común consistente en que las entidades de crédito «exigen» la firma de un pagaré en blanco como instrumento de garantía de las pólizas de contratos mercantiles a los que se refiere el artículo 1.429-6 de la LEC. Aunque se trata de un tema que merece un tratamiento aparte más detenido (26), por tratarse de un tema relacionado indirectamente con el objeto de este trabajo (27), en este momento nos limitaremos a señalar algunos pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales y a poner de manifiesto nuestra opinión al respecto.

La jurisprudencia de nuestras Audiencias Provinciales se encuentra dividida en dos posiciones contrapuestas.

De un lado, la Sentencia de la Audiencia Provincial, Secc. 2.ª, de Lleida, de 20 de septiembre de 1995 (28), es ejemplo de la posición que considera la emisión de pagaré en blanco en garantía de un contrato de préstamo en el que no interviene el fedatario mercantil supone una práctica admisible y, en principio, intranscendente a los efectos de enervar la pretensión. En esencia, afirma, «un título valor en blanco respecto a su cantidad implica por naturaleza una previa liquidación para determinar la suma debida a incluir en el efecto (...) el libramiento de efectos en blanco sobre la suma que debe pagarse impide siempre, de suyo, el control de la liquidez por parte del Juez y de los demás aspectos de la relación sustantiva cuando se presentan como títulos ejecutivos». Por otra parte, señala que defender la existencia de fraude de Ley supondría dejar vacío de contenido el artículo 12 de la Ley Cambiaria. En principio, podrá suponer «una eventual contradicción entre los repetidos artículos 12 de la Ley Cambiaria y 1.435-1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que se resolverá dando preferencia al primero por ser el precepto especial en materia de acción cambiaria y por razones de seguridad jurídica, salvo que las circunstancias del supuesto debatido aconsejen lo contrario. (...) La cláusula (...) no es abusiva porque no perjudica de manera desproporcionada o no equitativa al consumidor, ni comporta posición de desequilibrio [artículo 10.1.c) 1.º], y tampoco se da una inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor (artículo 10.1.8.º...)].».

(25) Véase la extensa bibliografía sobre este tema *supra* en la nota 2.

(26) Por ejemplo, sería interesante desarrollar el problema de la coordinación entre los intereses correspondientes al negocio causal (del contrato de préstamo) con los intereses estrictamente cambiarios. Sobre este tema, véase SASTRE PAPIOL, S., *El pagaré como instrumento de garantía de operaciones de préstamo*, en RDBB, 4, 1991, pp. 1011-53. Por nuestra parte, la previsión de que los intereses comenzarán a devengar en el momento del vencimiento (artículo 58 de la LCCH), en cuanto presupone que anteriormente al vencimiento no existe deuda (vencida), es una «prueba» de que la regulación cambiaria no se compadece bien con la función de garantía que se pretende otorgar al pagaré.

(27) En cuanto nada tiene que ver con los requisitos de la obligación cambiaria en Juicio ejecutivo, si no los de la obligación subyacente causal.

(28) En RGD, 1996, pp. 9307-10.

Además, señala, «tampoco tiene fundamento alguno limitar el fraude de ley a las cantidades bancarias o financieras, máxime cuando este trato desigual no se corresponde con el privilegio de la liquidación por medio de Corredor de Comercio, que precisamente sólo está concedido a dichas entidades por exigencias del tráfico mercantil y por el control administrativo a que están sometidas, lo que suele conllevar ciertas garantías de que tal actividad va a efectuarse con rigor». «Además, la firmeza de un título en blanco se realiza con la aquiescencia del deudor, es decir, de todas las partes y sin finalidad alguna de causar perjuicio a ninguna de ellas ni a tercero, lo que difícilmente se compagina con los requisitos del fraude de ley, en los términos anticipados. Sólo la posible infracción de otras normas, como las que protegen a los consumidores y usuarios, podrán fundamentar la nulidad del título en blanco y, sólo indirectamente, la existencia de fraude de ley.»

De otro lado, la Sentencia de la Audiencia Provincial, Secc. 19.ª, de Madrid, de 8 de marzo de 1996 (29), es ejemplo de la posición por la que se considera que la práctica a la que nos referimos constituye un fraude de ley. Señala literalmente que «con tal sistema se pretende orillar los requisitos complementarios que el artículo 1.429-6.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil exige a los contratos mercantiles para alcanzar fuerza ejecutiva, así como las garantías que el párrafo 4.º del artículo 1.435 de la misma Ley viene a establecer en garantía del deudor, garantías que quedan orilladas por falta de presencia de fedatario público, eludiendo la labor de información y asesoramiento que el mismo tiene encomendadas, entre otras, tanto en el momento de conclusión del contrato como en el momento de su liquidación y determinación del saldo, que la fijará unilateralmente la entidad financiera al rellenar el pagaré, tal sistema integra un auténtico fraude de ley, pues se busca como norma de cobertura el libramiento de un pagaré, para eludir la aplicación de la norma concretamente prevista para los contratos mercantiles, en relación con la fuerza ejecutiva de los mismos, que con incumplimiento de los requisitos propios a tal efecto, se pretende alcanzar por vía diferente y contemplada para supuesto distinto, cual el pagaré, que en esencia, contiene una promesa incondicionada de pago de un sujeto a otro de una suma determinada, y tal fraude de Ley viene previsto por el artículo 11.2.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero además la cláusula del contrato estableciendo el pagaré en garantía de cumplimiento carece de los requisitos intrínsecos de licitud y eficacia a las condiciones generales por el artículo 10.1 de la Ley de Protección de los Usuarios y Consumidores; buena fe y justo equilibrio de las prestaciones, no existiendo buena fe por el hecho de privarse a la entidad financiera fijar unilateralmente el importe del pagaré, y privarse al prestatario de las garantías que establece el artículo 1.435 párrafo 4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y se rompe el equilibrio de las prestaciones por cuanto se exige al prestatario una nueva contraprestación añadida a las derivadas del contrato de préstamo, sin ventaja alguna para él de esa nueva y añadida contraprestación, todo ello sin perjuicio del carácter abusivo que pudiera tener la exigencia de suscripción de un pagaré en blanco».

(29) En RGD, 1996, pp. 7175-8.

De entrada, consideramos que, al margen de que supeditar la concesión de un préstamo pueda constituir una práctica abusiva y reprochable, ello no supone que el juzgador deba dictar auto por el que deniega el despacho de «ejecución» cuando se presente un pagaré en esas condiciones (30). Consideramos que es así, al menos, por que dentro de las facultades que dispone el juez en ese momento no se encuentra la de controlar la relación subyacente causal del título valor, sino los presupuestos procesales, las formalidades del título, los requisitos de la obligación (documentada en el título valor), y los presupuestos del ejercicio de las «acciones cambiarias» (protesto, etc.); y, sólo indirectamente entra en su ámbito de control conocer de la cuestión de fondo (del derecho cambiario cuya existencia y subsistencia depende de que se cumplan los requisitos formales de la letra de cambio, el pagaré y el cheque). En cualquier caso, el problema que se discute no constituye el supuesto previsto en el artículo 1.467.1 ó 2 de la LEC (donde la jurisprudencia bajo el régimen derogado del Código de Comercio consideraba que se incluía la falta de provisión de fondos) al que remite el artículo 1.440 de la LEC, sino que se trata de un hecho enervante de la pretensión derivado de la relación jurídica causal cuya alegación está amparada en el artículo 67.1 de la LCCH, esto es, en los términos literales de dicho precepto, como «excepción personal». La concurrencia de un hipotético fraude de la entidad financiera corresponde alegarlo en todo caso al demandado, en cuanto queda fuera del ámbito de control judicial en el despacho ejecutivo.

Excluido del control de oficio del juzgador, tanto en el momento del despacho ejecutivo como en cualquier otro posterior, el artículo 67.1 de la Ley Cambiaria sí ofrece cobertura suficiente al demandado para fundar su oposición en este motivo. El Auto de la Audiencia Provincial, Secc. 1.ª, de Barcelona, de 3 de junio de 1996 (31), a pesar de señalar que «a los meros efectos del despacho de ejecución hay que considerar que el título acompañado por la actora reúne los requisitos legales a que se refiere el artículo 1.429 de la LEC y que en consecuencia procede el despacho de ejecución solicitada», viene a reconocer la posibilidad de que el «demandado se oponga las excepciones que estime pertinentes, entre las que podrá incluir la pluspeposición». En sentido similar la Sentencia de la Audiencia Provincial, Secc. 19.ª, de Madrid, de 8 de marzo de 1996 antes citada señala que «el pagaré base de la ejecución carece de causa externa al mismo probada, que si bien no se integra propiamente en falta de provisión de fondos si en la relación de valor o valuta, que en esencia se integra en la relación personal del librador tomador, a que se refiere el artículo 67 de la Ley Cambiaria y del Cheque, aplicable al pagaré por expresa disposición del artículo 96 de la misma Ley, y por tanto esgrimible frente a la acción ejecutiva en base al mismo ejercitada». Por parte de la doctrina la conclusión es la misma. Afirma Sastre Papiol (32) que «pese a la posibilidad prevista en el artículo 12 de la Ley Cambiaria de emitir un pagaré en blanco, no debe olvidarse que el con-

(30) Véase DAMIAN MORENO, J., El pagaré en garantía de operaciones de crédito: notas acerca de los poderes del juez en el despacho de ejecución, en Revista del Ministerio Fiscal, 1995, pp. 178-90.

(31) En RGD, 1996, pp. 895-6.

(32) SASTRE PAPIOL, S., El pagaré como instrumento de garantía de las operaciones de préstamo, cit., p. 1.053.

trato causal debe resistir una posible oposición del deudor basada en el contrato causal que justificó la emisión del título». Según Damián Moreno (33), «aunque se entendiera que, en efecto, el tenedor del pagaré hubiera actuado vulnerando las disposiciones relativas a la protección del consumidor, su relevancia procesal sólo cabe ser tenida en cuenta en el momento de la oposición del demandado y no antes».

En sede de oposición, el demandado tendrá la carga de probar la nulidad del libramiento del pagaré por abusivo conforme a la Ley 26/1984, de 19 de julio, de Consumidores y Usuarios. En principio, nos parece que el mero hecho de que la entidad financiera «exija» firmar el pagaré en blanco, al amparo del artículo 12 de la LCCH, no tiene por qué suponer siempre ni necesariamente una cláusula abusiva en cuanto cabe la posibilidad de que también tenga aparejada alguna ventaja adicional también para el prestatario. Sin embargo, la práctica demuestra que con carácter general el consumidor o usuario no obtiene beneficio alguno sino más bien al contrario. En realidad, se somete a un régimen, el del libramiento en blanco que, por mucho que se encuentre previsto en la Ley Cambiaria, es altamente peligroso para sus intereses pues el prestatario queda a expensas de que el pagaré no se complete de forma inconsecuente o abusiva. En nuestra opinión, aunque solamente sea por los riesgos que supone, esta práctica debería hallarse expresamente prohibida.

## II. CANTIDAD MÍNIMA DE 50.000 PESETAS

La cantidad a partir de la cual puede «despacharse ejecución» sigue siendo, tras la reforma de 1992 (34), de 50.000 pesetas (artículo 1.435.1 de la LEC) (35). Para importes inferiores el juicio ejecutivo es procedimiento inadecuado. Lo específico sobre este particular se encuentra en dos únicas circunstancias: 1.ª) Que a los efectos de alcanzar la cantidad mínima de 50.000 pesetas cabe la posibilidad de acumular varios títulos, si bien éstos podrán ser exclusivamente letras de cambio, cheques o pagarés, con exclusión de cualquier otro título ejecutivo porque sólo los citados títulos valor son homogéneos o, de otra forma, únicamente de los mismos derivará el juicio ejecutivo especial cambiario. Ello sería posible solamente cuando no fueran varios los demandados o cuando, siéndolo, concurren homogéneamente en la responsabilidad derivada de los títulos adicionados (36). 2.ª) No obstante haberse nega-

(33) DAMIÁN MORENO, J., *El pagaré en garantía de operaciones de crédito: notas acerca de los poderes del juez en el despacho de ejecución*, cit., p. 189.

(34) En el borrador de anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil de abril de 1977 se mantiene el mismo importe pues, señala, cuando se trate de la letra de cambio, el cheque y el pagaré intervinieron por fedatario, «sólo podrá despacharse ejecución por cantidad determinada que exceda de 50.000 pesetas».

(35) Si la cantidad está expresada en moneda extranjera (convertible y admitida a cotización oficial), en función de la determinación de la cuantía mínima, el artículo 1.436.1 de la LEC establece que se computará a pesetas conforme al cambio oficial, según precio vendedor, del día de vencimiento de la obligación o, en su defecto, del día anterior más próximo. Véase SENÉS MOTTILLA, C., *Las obligaciones en moneda extranjera*, cit., p. 184.

(36) En ese sentido, ORTIZ NAVACERRADA, S., *Aspectos procesales-ejecutivos de la Ley 19/1985, de 16 de julio. Cambiaria y del Cheque (I)*, en *Actualidad Civil*, 7, 1985, p. 356.

do por la doctrina esta posibilidad (37), dado el tenor del artículo 66 de la LCCH, autores como Ortiz Navacerrada (38) consideran que para alcanzar dicha cantidad mínima, conforme al artículo 58 de la LCCH, podrá también añadirse al nominal los intereses devengados desde el vencimiento, los gastos ocasionados por el incumplimiento (protesto, comunicaciones...), y los intereses que se hubieran pactado conforme al artículo 6 de la Ley Cambiaria.

Por otra parte, si se trata de cheques, aunque conforme al artículo 113 de la LCCH toda cláusula de intereses en ese título se considera como no escrita, el tenedor podrá reclamar el 10 por ciento del importe no cubierto del mismo, y la indemnización de los daños y perjuicios a que se refiere el artículo 108 *in fine* de ese texto legal, cuando se ejercite la acción contra el librador que emitiera el cheque sin tener provisión de fondos en poder del librado (artículo 149 de la LCCH) (39). Sobre este particular se plantea una cuestión de cierto interés. Si el librador en ese supuesto debe pagar además la indemnización por daños y perjuicios, para que la misma pueda formar parte del *petitum* de la demanda ejecutiva debe encontrarse perfectamente liquidada. Tal y como está regulado actualmente el juicio ejecutivo, no parece que sea procedimiento adecuado para esta pretensión en cuanto no se trata de una obligación líquida ni aritméticamente liquidable (40). A pesar de todo, ante la disyuntiva de negar la posibilidad práctica de cumplir lo previsto en el artículo 108 de la LCCH en la vía del juicio ejecutivo o intentar abrir cauces para hacerla efectiva, nos inclinamos por esta última posibilidad. Y ello reconociendo los problemas tanto teóricos como prácticos que se plantean.

Creemos que, *lege ferenda*, podrá aplicarse analógica y matizadamente las normas previstas en los artículos 928 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, consistente en lo siguiente:

(37) Por todos, para el juicio ejecutivo en general, CORRÉS DOMÍNGUEZ, V., *Artículo 1.435*, cit., p. 700, afirma que la cantidad mínima de 50.000 pesetas es referible sólo y exclusivamente a la obligación contenida en el título y no a cualquier otra obligación no expresada en él y que se pueda derivar del cumplimiento de aquella obligación principal alude en concreto a cantidades exigibles en concepto de daños y perjuicios o de intereses). Particularmente en el juicio ejecutivo cambiario, CASALS COLLECCARRERA, M., *Estudios de oposición cambiaria I*, Barcelona, 1986, considera que el límite de la cuantía ejecutiva habrá de resultar de la literalidad del título, sin que para alcanzar la suma ejecutiva del artículo 1.435 de la Ley Procesal, puedan añadirse otros conceptos, como gastos de protesto y cantidades señaladas prudencialmente para costas.

(38) ORTIZ NAVACERRADA, S., *Aspectos procesales-ejecutivos de la Ley 19/1985, de 16 de julio. Cambiaria y del Cheque (I)*, cit., p. 356.

(39) Según se señala en el fundamento 4.º de la SAP Valencia, de 27 de junio de 1994, en RGD, 1994, pp. 13.434-5, «la penalidad impuesta por el número 4.º del artículo 149 de la Ley Cambiaria y del Cheque no se hace depender de una concreta declaración contenida en el propio título, sino que se remite a la determinación de la causa del impago y, por tanto, deberá operar cuando por cualquier medio probatorio se constate que ésta se debió a falta de provisión de fondos. De igual modo, habrá de excluir su aplicación cuando pese a la apariencia creada en el título por el Banco librado, la prueba practicada en los autos evidencie que no fue aquélla la causa del impago».

(40) Por contra, ORTIZ NAVACERRADA, S., *Aspectos procesales-ejecutivos de la Ley 19/1985, de 16 de julio. Cambiaria y del Cheque (I)*, cit., p. 356, considera que si serán computables los gastos realizados y, además, el porcentaje y la indemnización que para el caso de libramiento de cheque sin fondos en poder de librado especifica el artículo 149.

1.º) Que para despachar ejecución sea admisible la inclusión de una partida, provisionalmente calculada, en concepto de indemnización de daños y perjuicios. A tal efecto, se tendría que adjuntar a la demanda y al cheque una relación con los daños y perjuicios (daño emergente y lucro cesante), así como su importe detallado.

2.º) Que, una vez realizado el requerimiento de pago, el demandado pueda conformarse o impugnar dicha relación o su importe.

2.1. Conformándose en el supuesto de que pague o consigne el total de la cantidad reclamada en el acto del requerimiento, o cuando no realice la impugnación dentro de seis días siguientes a la realización del requerimiento. A tales efectos, en caso de impago total o parcial, el procedimiento debería suspenderse por dicho término.

2.2. En caso de impugnación se procedería conforme a lo previsto en los artículos 937 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Sin olvidar que la solución que hemos aportado no está exenta de problemas, al menos de ese modo podría darse cobertura a lo previsto en el artículo 108 de la LCCH. Sin perjuicio de los inconvenientes teóricos y prácticos que lo anterior puede plantear, es innegable igualmente las ventajas que ello supone en cuanto a economía procesal.

Por otra parte, en aquellos supuestos en que la cantidad estampada en el documento (individualmente o por adición de varios homogéneos) sea superior a la cantidad mínima, no existirá ninguna posibilidad de oposición por este motivo. Si resultara ser inferior con la adición de todas las partidas de gastos, podrá alegarse por vulneración de lo dispuesto en el artículo 1.435 de la LEC.

La duda se plantea desde el momento que se admita la ejecutividad de un título valor cuya cantidad de principal que figura en la literalidad del documento no alcance la cuantía mínima de 50.000 pesetas pero con los gastos a los que nos hemos referido anteriormente sí se alcance. En ese caso, ¿podrá el demandado ejecutivo impugnar tales cantidades con el fin de fundar la falta de concurrencia del requisito de cuantía mínima? La acreditación de los gastos que integran la cuantía ejecutiva corresponde al acreedor demandante. Deberá presentar con la demanda ejecutiva los documentos que los acrediten. Al incumplirse esta circunstancia, es decir, en el instante en que no aporte justificación documental de los gastos, el órgano no debería despachar ejecución; y, en caso contrario, puede ser alegada esa circunstancia como motivo de oposición de carácter procesal. Pero la cuestión no es tan clara cuando, aun habiéndose presentado dichos documentos, el demandado considere que en todo o en parte no son realmente acreditativos de los gastos y, consecuentemente, no se haya conseguido alcanzar el importe exigido.

Mediante la excepción de plus petición, prevista en el artículo 1.466 de la LEC, reconociendo la existencia de la deuda, podrá pretenderse que la misma se reduzca a su justo importe. Si por una minoración del importe la nueva cantidad no superara las 50.000 pesetas, las consecuencias serían todavía más graves, pues se tendría que decretar la nulidad de todo lo actuado. En materia cambiaria, esta cuestión puede ser fuente de controversias cuando se efectúe por parte del deudor el pago total o parcial del principal. La jurisprudencia distingue que el mismo se produzca antes o después de trabarse la relación jurídica procesal. En ese sentido, realizado un pago

parcial con anterioridad a ese momento, afirma la Sentencia de la Audiencia Territorial de Albacete, de 9 de mayo de 1988 (41), que «en toda demanda ejecutiva cambiaria, la cantidad total reclamada se compone del importe del principal de la letra, que es una cantidad líquida, de los gastos de protesto, que también suelen es-  
tar específicamente cuantificados, y en una cantidad que provisionalmente se calcula, para responder de los intereses devengados y de las costas del procedimiento, de ello se deduce que las tres partidas últimas, son accesorias de la primera, y que por tanto no exigiéndose la primera, las accesorias han de correr su misma suerte».

Sin embargo, se haya o no iniciado el juicio, la regulación del pago parcial (el artículo 45 de la LCCH, al contrario de lo dispuesto por el 494 del CCom, prohíbe al portador rechazarlo), ofrece cobertura a determinadas actuaciones del deudor que, nos parece, pueden ser abusivas. Exclusivamente en el juicio ejecutivo cambiario, solamente mediante el pago de una parte de la deuda, en muchas ocasiones pequeña, siempre que no se entienda que el requisito de cuantía mínima es exclusivamente para el despacho de ejecución, el demandado está en óptima posición para conseguir provocar la nulidad de lo actuado. Por poner un ejemplo extremo, sin perjuicio de los intereses, gastos y costas provisionalmente calculadas (42), si se despachara «ejecución» por 50.001 pesetas, el demandado podrá imponer el pago (sin que, ex artículo 45 de la LCCH in fine, pueda ser rechazado) únicamente de 2 pesetas y, con ello, situar la obligación en un importe excluido legalmente en el juicio ejecutivo.

### III. VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO

Lo específico en materia cambiaria deriva de la diversidad de formas en que puede establecerse el vencimiento. Según el artículo 38 de la LCCH, la letra de cambio y también el pagaré (artículo 96) podrán librarse a fecha fija, a un plazo contado desde la fecha, a la vista, o a un plazo contado desde la vista. El cheque (artículo 134, 108.2 y 109 de la misma Ley) es siempre pagadero a la vista, incluso aunque esté postdatado, además, se prohíbe su aceptación. Por lo general la cuestión no encontrará mayores problemas. Así ocurrirá cuando el vencimiento resulte del propio título, esto es, en los supuestos de vencimiento a fecha fija, o a un plazo desde la fecha. Pero el tema se complica cuando el vencimiento se ha establecido a la vista, o a un plazo desde la vista (43). Cuando concurren estos supuestos, el requisi-

(41) En RGD, 1989, pp. 7.607-8.

(42) En todo caso, el cálculo de los gastos deberá efectuarse con prudencia, especialmente cuando se trate de las partidas provisionalmente calculadas. Según la SAT de Albacete citada antes, no concurre el requisito del artículo 1.435 de la LEC cuando la cantidad que conste en la cédula de requerimiento de pago sea sólo de 1.975 pesetas, para la que se calcula, para costas e intereses, otra que la rebasaba en más de un 400 por cien.

(43) Véase FERNÁNDEZ LÓPEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, IV, (con DE LA OLIVA SANTOS, A.), Madrid, 1992, pp. 78-9.



to de obligación vencida se acreditará mediante la fecha de aceptación, o por el protesto notarial o declaración equivalente por falta de la misma.

El problema se plantea en el pagaré, pues en el mismo no procede aceptación ni, consiguientemente, protesto por su falta. También en la letra de cambio en aquellas ocasiones en que no se exija el protesto notarial o la declaración equivalente, al quedar dispensadas éstas mediante la inserción de la cláusula de «devolución sin gastos», «sin protesto» o cualquier otra indicación equivalente.

Cuando se produzcan esas situaciones, el vencimiento de la obligación podrá no constar en lugar alguno. Pero ello no supone exención de presentar el efecto al pago dentro de un plazo. La Ley exige que la presentación de la letra de cambio y del pagaré (artículos 27 y 97.2 de la LCCH) se realice bien en el plazo de un año (si no se pactó) o bien en el correspondiente plazo acordado (44). Ahora bien, lo definitivo es que la prueba de la inobservancia de los plazos corresponderá a quien la alegue contra el tenedor (artículo 56.2) (45). Lo que significa, al final, que cuando la letra y el pagaré estén girados a la vista, el órgano tendrá que «despachar ejecución» con el único dato de que la fecha en que se presenta la demanda ejecutiva sea posterior a la de libramiento (46). Así, el juez no podrá saber a ciencia cierta si tales títulos contienen una obligación vencida, al no constar si se ha presentada al pago, o se presentó antes del plazo pactado.

Por su parte, el artículo 50 de la Ley Cambiaria prevé la posibilidad de ejercitar la acción de regreso anticipado en determinados supuestos: a) Cuando se produzca la denegación total o parcial de la aceptación de la letra de cambio. Tal circunstancia se acreditará mediante el protesto o declaración equivalente, a no ser que se dispense con la meritada cláusula «sin gastos». En tal caso se producirá el problema anteriormente detallado; b) Cuando el librado, aceptante o no, esté en suspensión de pagos, quiebra, concurso, o hubiere sido infructuoso el embargo de sus bienes. Se acreditará con un certificado de la providencia por la que se tiene por solicitada suspensión de pagos o el auto que declare el concurso o la quiebra. Aunque con graves dificultades prácticas dado, sobre todo, el presumible desconocimiento por parte del tenedor de procesos de ejecución instados frente al obligado (47), el hecho de embargo infructuoso se podrá acreditar aportando unos autos en que instada la ejecución no se haya procedido a la afección de bienes por falta de los mismos. O también, con mayores dudas, si existiendo éstos, con el acta de los embargos en que se

(44) Respecto al cheque, el artículo 135 de la LCCH establece los plazos de presentación. 15 días si es emitido y pagadero en España; 20 días si es emitido en el extranjero y pagadero en España; y 60 días si fue emitido fuera de Europa.

(45) La jurisprudencia se ha ocupado también de esta cuestión. Por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo, de 12 de febrero de 1990, en RGD, 1991, p. 3.462.

(46) Incluso cabe dudar de esta exigencia cuando se trate de un cheque, en cuanto el artículo 134 de la LCCH impone que tal título cambiario presentado al pago antes del día indicado como fecha de emisión, es pagadero el día de presentación.

(47) Además, razones de tipo técnico hacen aumentar estas dificultades. Entre otras circunstancias, la dificultad deriva de: a) Desconocimiento del tenedor agravado por la posibilidad de que la afección de bienes consista en un acto presunto del agente judicial, sin que suela quedar documentada por el secretario; b) Que la no afección de bienes derive de una deficiente localización de los mismos; c) Que suponga en todo caso un hecho negativo.

declare desierta la tercera subasta, se derive que los mismos no son valiosos; c) Por último, cuando el librador, cuya presentación a la aceptación haya sido prohibida, se encuentre en suspensión de pagos, quiebra o concurso.

Es claro, con todo, que al demandado forzosamente se le ha de permitir alegar la falta de vencimiento, incluso la no presentación del efecto en aquellos supuestos en que dicho vencimiento dependa del mismo (plazos a la vista o fecha desde la vista) sobre todo cuando se haya fijado la cláusula «sin gastos». A pesar de la declaración inaplicación del artículo 1.467, apartados 1 y 2 de la LEC, al deudor se le ha de permitir alegar la no presentación al pago para que, si lo consigue acreditar, se declare la nulidad del juicio.

Por último, solamente recordar que, conforme el artículo 1.456 de la LEC, a petición del actor puede ampliarse el objeto mediato de la pretensión del actor en el importe del título que venciera durante el juicio antes de pronunciar sentencia de remate. El Auto de la Sección 4.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Alicante, de 7 de noviembre de 1991 (48), considera que podrá ampliarse también la «ejecución» con aquellas cambiales ya vencidas en el momento de presentación de la demanda ejecutiva al menos cuando se den las siguientes condiciones: a) Que se trate de cambiales correspondientes al mismo negocio causal; b) Que la fecha sea correlativa con las precedentes y con las subsiguientes por las que si se acordó ampliar la ejecución; c) Que sea verosímil la afirmación del ejecutante de no obrar en su poder el título, como ocurre cuando se afirma que no ha sido devuelta todavía por el banco.